



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00351-2007-PHC/TC
LIMA
SERGIO MANUEL LUPERDI CHOLÁN Y OTROS

04

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Arequipa, 30 de marzo de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Néstor Segundo Pilco Pilco, abogado de don Sergio Manuel Luperdi Cholán, contra la sentencia expedida por la Sexta Sala Penal de Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, su fecha 24 de octubre de 2006, de fojas 255, que, confirmando la apelada, declaró infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

- M
- Que, con fecha 10 de julio de 2006, don Sergio Manuel Luperdi Cholán interpone demanda de hábeas corpus en nombre propio y a favor de Juan Gaudencio Calero Hurtado, Wilson Gabriel Chirinos Aguilar y Pedro Malyiro Zavala Medina, contra el alcalde de la Municipalidad Distrital de Chicalay, Víctor Gonzales Andrade; el gerente de Desarrollo Urbano, Jorge Ríos Rosales; el jefe del Área de Bienestar, Ángel Riguera Quispe; el jefe de la Policía Municipal y Serenazgo, Justiniano Izquierdo Calderón; el comandante PNP y jefe de la Comisaría de Chacacayo Óscar Caballero Ballesteros, y el capitán PNP y jefe de operativo, Marcos Silva Rivera, alegando violación de la libertad individual.

Sostiene el actor que el inmueble ubicado en calle Los Guindos, Mza. C, lote 2, de la Cooperativa de Vivienda *La Floresta*, en el distrito de Chacacayo, ha sido arrendado por su persona con fines habitacionales y comerciales –ya que un área está destinada a su vivienda y la otra a su negocio, cuyo giro es *salón de recepciones y espectáculos*– y que el día 7 de julio de 2006 personal edil (policía municipal y serenazgo) y de la Policía Nacional del Perú se constituyeron en su domicilio y procedieron a soldar la puerta principal de ingreso y a colocar rocas delante de la misma (por mandato de la Resolución N.º 0144-06 de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Obras de la Municipalidad de Chacacayo) sin percatarse de que los beneficiarios se encontraban al interior del inmueble. Aduce que al haber sido clausurado su local comercial también se le ha impedido acceder a su domicilio, violándose, en consecuencia, los derechos de propiedad e inviolabilidad de domicilio. Por tanto, solicita la inmediata libertad de los beneficiarios así como el cese inmediato de la violación de sus derechos constitucionales.

- J
- Que, en el presente caso, es oportuno *prima facie* llevar a cabo un análisis formal de procedencia antes de emitir pronunciamiento de fondo. Cabe recordar que si bien es



05

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cierto el artículo 1.^º del Código Procesal Constitucional establece que los procesos de hábeas corpus, amparo, hábeas data y de cumplimiento tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de estos derechos, también es cierto que, si luego de presentada la demanda, ha cesado la agresión o amenaza de violación del derecho invocado, es obvio que no existe la necesidad de emitir pronunciamiento por haberse producido sustracción de la materia.

3. Que el actor solicita la inmediata liberación de los beneficiarios que se encuentran encerrados en su domicilio desde el día 7 de julio de 2006, por acción del personal edil y policial. Al respecto, a fojas 17 del expediente obra el Acta de Inspección Judicial donde, luego de realizada la verificación, el juez dejó constancia de la orden que dictó para la salida inmediata de los beneficiarios. A fojas 31 obra el acta que levantaron los funcionarios municipales encargados de llevar a cabo la clausura y tapiado del local comercial, dando cuenta de que al interior de dicho local no se encontraba persona alguna. En consecuencia, se puede apreciar que existen contradicciones en el expediente pero dado que los beneficiarios se encuentran gozando de su libertad, carece de objeto emitir pronunciamiento, toda vez que se ha producido sustracción de la materia.
4. Que el recurrente ha señalado en el escrito de su demanda que a consecuencia de la clausura del local se le está impidiendo ingresar a su domicilio, pues –como afirmara– un área de dicho inmueble sería de uso habitacional. A este respecto, en el expediente no obra prueba alguna que permita concluir que efectivamente el recurrente domiciliaba en dicho inmueble, por lo que este extremo de la demanda tampoco es de recibo.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)